

REPUBLICA DE COLOMBIA



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

República de Colombia

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA

RESOLUCIÓN UAE-CRA 042 DE 2016

(03 de febrero de 2016)

“Por la cual se acepta el desistimiento de la actuación administrativa tendiente a imponer las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la empresa Aguas y Aseo de Subachoque S.A. E.S.P. y el Acueducto de la Vereda Rincón Santo y se ordena el archivo del expediente respectivo.”

EL COMITÉ DE EXPERTOS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por los Decretos 2882 y 2883 de 2007, la Resolución CRA 721 de 2015, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo señalado en los artículos 365 y 370 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*.

Que el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 establece que las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos a su cargo, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 145 de 2000 *“Por la cual se establecen las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas de servicios públicos de acueducto y saneamiento básico deben celebrar los convenios de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y se dictan otras disposiciones”*, incorporada en la Sección 1.3.22 de la Resolución CRA 151 de 2001 adicionada y modificada por la Resolución CRA No. 422 de 2007 y la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA a través de las normas regulatorias precitadas, estableció las disposiciones aplicables a los convenios de facturación conjunta, tales como condiciones mínimas del convenio, el procedimiento para su suscripción y la metodología de cálculo de los costos.

Resolución UAE-CRA 042 de 03 de febrero de 2016, "Por la cual se acepta el desistimiento de la actuación administrativa tendiente a imponer las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la empresa Aguas y Aseo de Subachoque S.A. E.S.P. y el Acueducto de la Vereda Rincón Santo y se ordena el archivo del expediente respectivo."

Que mediante comunicación con radicado CRA 2014-321-002784-2 de 27 de junio de 2014, la empresa Aguas y Aseo de Subachoque S.A. E.S.P., informó a esta Comisión que el 21 de mayo de 2014 presentó solicitud formal para suscribir convenio de facturación conjunta al Acueducto de la Vereda Rincón Santo y solicitó la imposición de las condiciones del convenio, dado que no se había iniciado la etapa de negociación directa.

Que el 11 de julio de 2014, a través de oficio CRA 20142110021261, esta Comisión de Regulación acusó recibo de la comunicación enviada por la empresa Aguas y Aseo de Subachoque S.A. E.S.P., reiteró los fundamentos normativos del servicio de facturación conjunta y del proceso para la suscripción de los contratos correspondientes, enunciando el Decreto 2668 de 1999, "Por el cual se reglamentan los artículos 11 en los numerales 11.1, 11.6 y 146 de la Ley 142 de 1994"; el Decreto 1987 de 2000, "Por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones" y las Resoluciones CRA 151 de 2001 (Sección 1.3.22) y CRA 422 de 2007; y le informó que no era posible imponer las condiciones del convenio hasta tanto no se surtiera la etapa de negociación directa.

Que mediante comunicación con radicado CRA 2014-321-003156-2 de 22 de julio de 2014, la empresa Aguas y Aseo de Subachoque S.A. E.S.P., solicitó a esta Comisión de Regulación, supervisión e intervención en el proceso de negociación directa del convenio de facturación conjunta con el Acueducto de la Vereda Rincón Santo conforme con el procedimiento establecido en la Resolución CRA 422 de 2007, indicando además que la solicitud formal fue radicada en la potencial concedente desde el 21 de febrero de 2013.

Que a través de radicado CRA 20142110023971 de 5 de agosto de 2014, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico acusó recibo de la comunicación, y efectuó requerimiento a la solicitante, en el sentido de completar la información.

Que de la misma manera, mediante radicado CRA 20142110023981 de 5 de agosto de 2014, se dio traslado de la comunicación con radicado CRA 2014-321-003156-2 de 22 de julio de 2014, para que la potencial concedente, se pronunciara por escrito respecto de lo señalado por Aguas y Aseo de Subachoque S.A. E.S.P., e informara sobre el estado y avance definitivo de las negociaciones, aportando el modelo de costos objeto de la negociación con los soportes de los mismos basado en la metodología prevista en la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001.

Que el traslado al potencial concedente, se envió el 22 de octubre de 2014 al Inspector de Policía mediante radicado CRA 20142110033951, para que en virtud del deber de colaboración entre autoridades, entregara la comunicación al Acueducto de la Vereda Rincón Santo.

Que Aguas y Aseo de Subachoque S.A. E.S.P. mediante comunicación con radicado CRA 2014-321-004071-2 de 15 de septiembre de 2014, dio respuesta al requerimiento realizado a través del radicado CRA 20142110023911 de 5 de agosto de 2014.

Que el Inspector de Policía remitió copia del recibo de la comunicación por parte del Acueducto de la Vereda Rincón Santo, mediante radicado CRA 2014-321-005053-2 de 13 de noviembre de 2014.

Que el Comité de Expertos en Sesión Ordinaria No. 51 de 10 de diciembre de 2014, autorizó convocar a audiencia, por lo cual, mediante radicados CRA 20142110037151 y CRA 20142110037161 de 21 de noviembre de 2014 se citó a las partes para celebrar la audiencia el 22 de diciembre de 2014 a las 10:00 de la mañana en la Biblioteca Municipal de Subachoque, audiencia a la que asistió la señora Adela Garzón Ballesteros.

Que en el marco de la audiencia celebrada en la fecha indicada, las partes acordaron que la solicitante haría una socialización de las implicaciones de la facturación conjunta con la asamblea de la concedente.

Que mediante radicado CRA 2015-321-000382-2 de 6 de enero de 2015, la empresa Aguas y Aseo de Subachoque S.A. E.S.P. informó "Ya se acordó viabilidad del convenio de facturación conjunta se encuentra pendiente contacto para determinar condiciones generales, consolidar los costos del convenio y documentación para firma. Se tiene establecida la socialización en asamblea

Resolución UAE-CRA 042 de 03 de febrero de 2016, "Por la cual se acepta el desistimiento de la actuación administrativa tendiente a imponer las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la empresa Aguas y Aseo de Subachoque S.A. E.S.P. y el Acueducto de la Vereda Rincón Santo y se ordena el archivo del expediente respectivo."

extraordinaria a los usuarios agendada el día 10 de enero de 2015".

Que mediante radicado 20152110037341 de 20 de agosto de 2015, se solicitó a la solicitante informar acerca del estado de las negociaciones con el Acueducto de la Vereda Rincón Santo.

Que a través de radicado CRA 2015-321-005132-2 de 16 de septiembre de 2015, el representante legal de la solicitante manifestó: "Teniendo en cuenta el proceso de imposición de facturación conjunta para el servicio de aseo para el Acueducto de la Vereda Rincón Santo; nos permitimos informar que el convenio ha sido firmado, y en el mes de Septiembre inicia proceso de facturación."

Que mediante comunicación con radicado CRA 2016-321-000583-2 de 22 de enero de 2016, la solicitante manifestó "Teniendo en cuenta que ya fue firmado el convenio de facturación conjunta del servicio de Aseo con la Asociación de Usuarios Acueducto Rincón Santo, amablemente me permito desistir de la imposición del convenio para dicho Acueducto puesto que ya se llegó a feliz término con la firma del mismo e inicio de cobro para el periodo de Septiembre — Octubre de 2015."

Que en los convenios de facturación conjunta las partes, concedente y solicitante, deben acordar, en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que regirán su vínculo contractual, para lo cual la sección 1.3.22.1 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, adicionada por el artículo 1 de la Resolución CRA No. 422 de 2007, establece las condiciones mínimas que debe contener dicho convenio.

Que el artículo 18¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones. Lo cual justamente ocurre en el presente caso cuando la empresa Aguas y Aseo de Subachoque S.A. E.S.P. manifiesta expresamente que desiste de la actuación administrativa.

Que a pesar del desistimiento expreso de la petición, la persona prestadora puede elevar nuevamente la solicitud, acompañada de la información que la sustente plenamente.

Que el Comité de Expertos de la Unidad Administrativa Especial en Sesión Ordinaria No. 5 de 03 de febrero de 2016, decidió aceptar el desistimiento de la petición con radicado CRA 2014-321-003156-2 de 22 de julio de 2014, cuyo objeto era la imposición de las condiciones que debían regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la empresa Aguas y Aseo de Subachoque S.A. E.S.P. y el Acueducto de la Vereda Rincón Santo.

Que en mérito de lo expuesto, el Comité de Expertos de la UAE-CRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento radicado mediante radicado CRA 2016-321-000583-2 de 22 de enero de 2016, de la petición presentada mediante oficio con radicado CRA 2014-321-003156-2 de 22 de julio de 2014, en la que la empresa Aguas y Aseo de Subachoque S.A. E.S.P., solicitó a esta Comisión de Regulación, imposición de las condiciones que debían regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo con el Acueducto de la Vereda Rincón Santo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente respectivo, como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de que la persona prestadora pueda elevar nuevamente la solicitud, acompañada de la información debidamente justificada, que la sustente plenamente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al Representante legal de la empresa Aguas y Aseo de Subachoque S.A. E.S.P., así como al

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Resolución UAE-CRA 042 de 03 de febrero de 2016, "Por la cual se acepta el desistimiento de la actuación administrativa tendiente a imponer las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la empresa Aguas y Aseo de Subachoque S.A. E.S.P. y el Acueducto de la Vereda Rincón Santo y se ordena el archivo del expediente respectivo."

Representante Legal del Acueducto de la Vereda Rincón Santo, entregándoles copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma e informándoles que contra ella no procede ningún recurso.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de febrero de 2016.


JULIO CESAR AGUILERA WILCHES
Director Ejecutivo